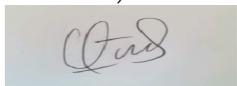


CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 17 de noviembre de 2023 a las 9:13 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. OSCAR MARIO GRANADA CORREA, identificado con T.P. 139.945 del C.S.J.; no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 21 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3401
Radicado	05001-40-03-009-2023-01498-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARÍA NELFI ARANGO DE SERNA
Demandado	RODOLFO HERNÁN ZAPATA GÓMEZ
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por MARÍA NELFI ARANGO DE SERNA contra RODOLFO HERNÁN ZAPATA GÓMEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportar certificación de la empresa de servicios públicos que acredite la mora en el pago señalada en los hechos de la demanda o en su defecto copia de las facturas canceladas por la parte demandante conforme a lo pactado en las cláusulas sexta y décimo primera.

B.- Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de especificar si el incumplimiento en el pago de los servicios públicos ocasionó la desconexión o pérdida del servicio, para poder ser invocada como causal

de restitución, conforme a lo pactado en el literal b) de la cláusula décimo primera del contrato de arrendamiento; en caso afirmativo deberá aportar la prueba que acredite ese hecho.

C.- Para efectos de una mayor claridad, subsanados los requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

D.- Deberá aportar la constancia de envío del escrito de subsanación de la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. OSCAR MARIO GRANADA CORREA, identificado con C.C. 71.315.280 y T.P. 139.945 del C.S.J. para que represente a la demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1063b3132847d21d30a74f0116ad527ca73d558e071b1b6d0a232dc31ada2b70**

Documento generado en 21/11/2023 07:21:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día viernes, 17 de noviembre de 2023 a las 15:21 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio	3434
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 01442 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN ABSOLUTA
Demandante	MONCADA HOLDING S.A.S
Demandado	ASESORIAS Y CONSULTORIAS PALGALL S.A.S OMEGA CONSTRUCTORA S.A.S.
Decisión	Admite demanda

Considerando que la presente demanda declarativa satisface las exigencias de los artículos 82 y ss, del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022 y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 368 del mismo Código, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN ABSOLUTA a la cual se le dará el trámite del proceso VERBAL por ser de menor cuantía en la forma dispuesta por el artículo 368 del Código General del Proceso instaurada por MONCADA HOLDING S.A.S en contra de ASESORIAS Y CONSULTORIAS PALGALL S.A.S y OMEGA CONSTRUCTORA S.A.S.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito. (Art. 369 del C. G del P).

TERCERO: Se reconoce personería para representar a la demandante MONCADA HOLDING S.A.S al abogado JULIÁN SOLORZA MARTÍNEZ

identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.844.908 y portador de la tarjeta de abogado No. 185.959, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 22 de noviembre de 2023 a las 8 A.M.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f487bb6c16ec8e4d425e0ed73319382cc9875caab284e445569f44a646aaaa8f**

Documento generado en 21/11/2023 07:21:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día jueves, 16 de noviembre de 2023 a las 16:34 horas.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	3436
Radicado	05001-40-03-009-2023-01292-00
Proceso	EJECUTIVO CONEXO DE MENOR CUANTÍA (AL PROCESO 2022-00128)
Demandante	JULIO CÉSAR GARCÍA VÁSQUEZ
Demandado	ANDRÉS FELIPE QUIROGA GONZÁLEZ y ARMANDO QUIROGA GUERRERO
Decisión	Decreta nulidad de todo lo actuado respecto del demandado Armando Quiroga Guerrero

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por la apoderada judicial del codemandado ARMANDO QUIROGA GUERRERO para lo cual, afirma haberse configurado el supuesto de hecho contenido en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso.

ESCRITO DE NULIDAD

La apoderada judicial del demandado Armando Quiroga Guerrero alega la causal de nulidad del numeral 1° del artículo 545 del C.G.P., en razón a que actualmente se encuentra sometido al régimen persona natural no comerciante, para el efecto, señala que el 14 de junio de 2022 fue admitido tramite de negociación de deudas, ante el Centro de Conciliación Corporativos, con radicado: 2022-00138 con el fin de llegar a un acuerdo de pago con sus acreedores.

En consecuencia, de lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 545 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 del mismo Código, se realizará el control de legalidad respectivo para corregir o sanear el vicio que configura nulidad.

En virtud de lo anterior, este Despacho mediante auto proferido el 07 de noviembre de 2023 corrió traslado del escrito de nulidad a la parte demandante, quien dentro del término legal prefirió guardar silencio.

Asimismo, se ordenó requerir al Operador de Insolvencia inscrito en el Centro de Conciliación de Corporativos, para que informará sobre la existencia, aceptación y el estado en que se encuentra el procedimiento de negociación de deudas adelantado por el señor Armando Quiroga Guerrero, quien mediante memorial presentado el pasado 16 de noviembre de 2023 puso en conocimiento que actualmente el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor Quiroga Guerrero se encuentra en el trámite de objeciones el cual se adelanta en el Juzgado 022 Civil Municipal de Medellín con radicado 05001400302220220079100.

Surtido el traslado de la solicitud de nulidad, y considerando que dentro del mismo no se hace necesaria la práctica de pruebas, toda vez que son suficientes los elementos materiales probatorios obrantes dentro del plenario; se pasará a decidir sobre la nulidad materia de debate, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Debe tenerse presente en primer lugar que nuestro Estatuto Procesal consagró expresamente y en forma taxativa todas las causas que conducen a la nulidad de un proceso. Y con este criterio se evita que cualquier irregularidad o informalidad en la sustentación de un litigio sirva para propiciar un incidente de tal naturaleza y que so pretexto de consultar con desmedido rigor las formas procesales, resulte a la postre sacrificado el verdadero derecho.

Se repite, LA NULIDAD es entonces un concepto universal que significa inutilidad o falta de mérito y llevada al campo del derecho, señala ineludiblemente un vicio o defecto que le quita eficacia o valor a los actos jurídicos.

La Nulidad puede ser absoluta o relativa. Ambas constituyen las NULIDADES SUSTANTIVAS, que, junto con las nulidades de procedimiento, configuran la estructura de los actos fallidos.

Ahora bien, las NULIDADES PROCESALES tienen su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual alude al DEBIDO PROCESO.

Son reguladas por tres principios básicos:

- 1- La especificidad: Es decir, son taxativas. Ningún vicio puede estar por fuera de una norma que lo señale.
- 2- La protección: Es decir, la necesidad de establecer la nulidad para proteger al litigante cuyo derecho le fue conculcado o vulnerado por causa del vicio.
- 3- La convalidación: Es decir, el medio jurídico que hace desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido inferir agravio. Es decir, lo que equivale al principio de la trascendencia según la cual, no hay nulidad sin perjuicio.

Finalmente, dentro de estos conceptos que rodean la nulidad procesal, es pertinente tener presente que para establecerla y declararla, existen reglas, las que se resumen así:

- a. *La regla general es que deben ser alegadas en cualquiera de las instancias antes de que se profiera sentencia o durante la actuación posterior si ocurrieron en ella.*
- b. *Si se trata de nulidad proveniente de indebida representación o de ilegalidad en la notificación o en el emplazamiento, o la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso, podrá alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*
- c. *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o en el emplazamiento, solo podrá ser alegada por la parte afectada con el vicio.*

De acuerdo con la fundamentación fáctica, este Despacho teniendo presente los conceptos expresados, ha de OBSERVAR:

El artículo 134 del Código General del Proceso al consagrar las nulidades advierte que podrán alegarse en cualquiera de las instancias:

- a. Antes de que se dicte sentencia.

- b. O durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

Según todo lo expresado, solo resta ubicarnos en causales de nulidad ocurridas antes de proferirse la sentencia.

El artículo 133 del C. G del P., consagra las causales de nulidad, las cuales son taxativas. Y el artículo 136 Ib., consagra los casos en que la nulidad se considerará saneada.

Este Despacho al analizar detalladamente el escrito presentado por el demandado, observa que su petición se encuentra suscrita con base en el numeral 1° del artículo 545 del Estatuto Procesal, el cual establece que una vez aceptada la solicitud de negociación de deudas dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos contra el deudor, so pena de nulidad.

En consideración a lo anteriormente expuesto, es necesario entonces abordar el estudio del sub iudice, desde el argumento que la presente demanda fue presentada en contra de los señores ANDRÉS FELIPE QUIROGA GONZÁLEZ y ARMANDO QUIROGA GUERRERO el pasado **06 de octubre de 2023**, no obstante, para tal fecha, se encontraba aceptada la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentada por el señor QUIROGA GUERRERO según auto de admisión de fecha **14 de junio de 2022**.

Al respecto, es importante recordar que el artículo 545 del Código General del Proceso en su numeral primero, señalaEl 545 del Código General del Proceso, señala:

“EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. - partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. **No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el**

conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...) (Negrillas y subrayas propias del Despacho)

En consideración a lo anteriormente expuesto, es necesario entonces abordar el estudio del sub iudice, desde el argumento que la presente demanda, fue radicada el **06 de octubre de 2023**, no obstante, el Despacho para esa fecha no tenía conocimiento de la existencia del proceso de insolvencia adelantado por el demandado, ya que dentro del expediente y en el sistema de memoriales no reposaba ningún memorial que diera cuenta que para tal fecha se encontraba el señor **ARMANDO QUIROGA GUERRERO**, adelantando proceso de negociación de deudas, tal y como se advierte en el auto del **14 de junio de 2022**, bajo el radicado 2022-00138 expedido por el Centro de Conciliación en Derecho “CORPORATIVOS”.

Así pues, se tiene que se configura la causal de nulidad, contemplada en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, por lo anterior, la decisión no puede ser otra distinta a la de declarar la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago inclusive, con lo que respecta al demandado **ARMANDO QUIROGA GUERRERO** teniendo en cuenta que no deben iniciarse procesos ejecutivos en su contra a partir de la fecha en que se aceptó la solicitud de negociación de deudas, pues el codemandada inició el respectivo trámite antes de la presentación de la demanda inclusive.

Para lo cual, se advierte que el presente proceso ejecutivo singular, continua en contra del demandado **ANDRÉS FELIPE QUIROGA GONZÁLEZ**.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de todo lo actuado desde el auto proferido el día 25 de octubre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, inclusive, en lo que respecta a la al demandado **ARMANDO QUIROGA GUERRERO**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se rechaza la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por **JULIO CÉSAR GARCÍA VÁSQUEZ únicamente** en contra de la señora **ARMANDO QUIROGA GUERRERO**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 545 del Código General del Proceso.

TERCERO: En razón de lo anterior, se deja claridad que, el presente proceso ejecutivo continua en favor de **JULIO CÉSAR GARCÍA VÁSQUEZ** y en contra del señor **ANDRÉS FELIPE QUIROGA GONZÁLEZ.**, conforme a los parámetros expuestos en el mandamiento de pago proferido el 25 de octubre de 2023 (Documento No. 5 del C01 del expediente digital), el cual se mantendrá incólume únicamente en relación a dicha ejecutada.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en embargo que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 018-104437 y el vehículo automotor, distinguido con placas DIL948 de propiedad del demandado ARMANDO QUIROGA GUERRERO, decretados mediante auto proferido el 25 de octubre de 2023.

SEXTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 22 de
noviembre de 2023 a las 8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43560981452985757455bd85d0d05557cbf4d8ef2aca5e4db76fe69e15a920c8**

Documento generado en 21/11/2023 07:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 16 de noviembre de 2023 a las 9:00 horas.

Medellín, 21 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3412
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.
Deudor garante	MARÍA FERNANDA MENDOZA MACHADO
Radicado	05001-40-03-009-2023-01446-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S., por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria, el cual corresponde al vehículo de placas **JOS120** a favor de **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. 900.839.702-9, por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**.

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) Correo: dijin.jefat@policia.gov.co** con amplias facultades para que dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción el cual se encuentra identificado en el numeral anterior.

Al respecto, es importante recordar que conforme a lo dispuesto en el decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral segundo: **LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ**

DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, los vehículos motivo de pretensión serán dejados a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICÍA NACIONAL para que la parte interesada proceda al respectivo retiro, **o en su defecto en los parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s. y almacenamiento y bodegaje de vehículos la principal s.a.s. de conformidad a lo indicado en la CIRCULAR DESAJMEC23-4.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el **archivo** de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 22 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47aa106f22bbdf2e431bfd074c35351b76fb2e663dff5344a93135ac5519c31**

Documento generado en 21/11/2023 07:21:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 07 de noviembre de 2023 a las 16:46 horas.
Medellín, 21 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3954
Referencia	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	INMOBILIARIA LA CANDELARIA S.A.S.
Demandada	DIANA CAROLINA SÁNCHEZ RAMÍREZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01322-00
Decisión	INCORPORA – PONE CONOCIMIENTO

Se incorpora el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual anexa las constancias de notificación de la demanda a la parte demandada; sin pronunciamiento alguno por parte del Juzgado, por cuanto mediante auto proferido el 20 de noviembre de 2023 se declaró terminada el proceso por carencia de objeto.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfb0f0dd9f37c2ebd6e1320890b24a3cdde76644183f97837e5465be7bceb0d**

Documento generado en 21/11/2023 07:21:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 24 de octubre de 2023 a las 16:01 horas.
Medellín, 21 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN	3942
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00778-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	AVILES OPTICAL S.A.S.
DEMANDADO	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
DECISIÓN	ORDENA DEVOLUCIÓN CAUCIÓN

En atención al memorial presentado por el apoderado de la sociedad demandada, por medio del cual solicita la devolución de la caución constituida dentro del precedente proceso mediante el título judicial que fue consignado por su poderdante para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; el Juzgado teniendo en cuenta que mediante sentencia proferida el 24 de octubre de 2022, se declaró probada de oficio la excepción propuesta y se ordenó cesar la ejecución adelantada en contra de la ejecutada, providencia que fue confirmada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín mediante providencia proferida el 14 de agosto de 2023, las cuales se encuentran ejecutoriadas y en firme; el Juzgado ordena hacer devolución de la suma de \$150.350.302,00 a favor de la sociedad demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. por concepto de pago de caución constituida dentro del proceso.

Para realizar lo anterior, se requiere a la sociedad demandada que se sirva informar el número de su cuenta bancaria donde se depositara el mismo e igualmente para que se sirva aportar para el efecto la correspondiente certificación bancaria donde se informe que dicha cuenta se encuentra activa. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el **ACUERDO 9CSJA21-11731 de 2021** en armonía con la **CIRCULAR PCSJC21-15**, precepto normativo al cual deberá darse aplicación.

En consecuencia, se requiere a la sociedad demandada para que proceda de conformidad, advirtiéndole que una vez se cumpla con el requisito exigido por

el Consejo Superior de la Judicatura, se procederá por secretaría con los trámites necesarios para el pago del título mediante la modalidad de abono en cuenta.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 22 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c488cf763e7691efbe3ec46dac4e6ab8865600b8165d7e6ebb03818459b2f2**

Documento generado en 21/11/2023 07:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3938
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN
Demandado	EDISON ECHEVERRI MARIN
Radicado	05001-40-03-009-2023-01496-00
Decisión	Decreta embargo – no accede medida – ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado EDISON ECHEVERRI MARIN, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado EDISON ECHEVERRI MARIN, al servicio de EN ITM y EN COMERCIALIZADORA. Oficiese en tal sentido a los respectivos pagadores.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que suministre toda la información sobre los productos financieros que posee el demandado EDISON ECHEVERRI MARIN. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7766e3d70ebda1162648a42419ae9164b9777845214f54778aaa44a31fb3b6ca**

Documento generado en 21/11/2023 07:21:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3939
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	MARISSA RÚA FLECHAS
Radicado	05001-40-03-009-2023-01497-00
Decisión	Decreta embargo – ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada MARISSA RÚA FLECHAS, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 080-65381 de propiedad de la demandada MARISSA RÚA FLECHAS. Sobre el secuestro de resolverá, una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiase en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. de Santa Marta-Magdalena.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N-5361057 de propiedad de la demandada

MARISSA RÚA FLECHAS. Sobre el secuestro de resolverá, una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 001-512765, 001-776541, 001-512791 y 001-512766 de propiedad de la demandada MARISSA RÚA FLECHAS. Sobre el secuestro de resolverá, una vez se encuentren perfeccionados los embargos. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 012-32128 de propiedad de la demandada MARISSA RÚA FLECHAS. Sobre el secuestro de resolverá, una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. de Girardota.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO del vehículo distinguido con placas JCS305 de propiedad de la demandada MARISSA RÚA FLECHAS. Sobre el secuestro de resolverá, una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Medellín.

SEXTO: DECRETAR el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que devenga la demandada MARISSA RÚA FLECHAS, al servicio de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

SÉPTIMO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que suministre toda la información sobre los productos financieros que posee la demandada MARISSA RÚA FLECHAS. Oficiese en tal sentido.

OCTAVO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbd4963b7e0886f764b3584f52e941856de2a2b259bb05044b9c16b62639cd**

Documento generado en 21/11/2023 07:21:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintitrés (2.023)

Auto sustanciación	4008
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 01442 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN ABSOLUTA
Demandante	MONCADA HOLDING S.A.S
Demandado	ASESORIAS Y CONSULTORIAS PALGALL S.A.S y OMEGA CONSTRUCTORA S.A.S.
Decisión	Fija caución

De conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, se ordena prestar caución por la suma de \$16.804.980.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 22 de
noviembre de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800e8f08f208e87e2d705e7f781ef8561167dbe2d73c3a37ef6857dc02c688fc**

Documento generado en 21/11/2023 07:21:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 17 de noviembre de 2023 a las 16:32 horas.
Medellín, 21 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3943
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (ACUMULADO AL PROCESO 2023-00741)
Demandante	PAOLA GIRALDO HERRERA
Demandados	MARÍA PATRICIA MIRA BARRIENTOS, IGNACIA DEL PILAR MIRA BARRIENTOS y GRUPO MIRANI S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2023-01412-00
Decisión	ordena oficiar

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de oficiar a TRANSUNION, para que suministre toda la información sobre los productos financieros que poseen los demandados MARÍA PATRICIA MIRA BARRIENTOS, IGNACIA DEL PILAR MIRA BARRIENTOS y GRUPO MIRANI S.A.S.; el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para el memorialista obtenerla a través del derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiendo a la parte demandante, que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e596c5bb7ad3eddfce71179e17bf465a17188ae06d05782d444088313b533ac4**

Documento generado en 21/11/2023 07:21:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día viernes, 17 de noviembre de 2023 a las 8:24 horas, a través del correo electrónico institucional. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto interlocutorio	3411
Radicado	05001 40 03 009 2023 01495 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	EDWIN GONZALO CANO ARBOLEDA
Acreedor	BANCO BBVA BANCO DAVIVIENDA JUAN FELIPE LOPEZ QUINTERO BANCO DE OCCIDENTE CLARO
Decisión	APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago efectuada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado a instancia del señor EDWIN GONZALO CANO ARBOLEDA, el suscrito juez, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial del deudor **EDWIN GONZALO CANO ARBOLEDA.**

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se designa como liquidador al Dr. **JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL ZULUAGA**, quien se localiza en la Calle 50 No. 51 29 oficina 415 Edificio Banco de Bogotá de Medellín (Ant.), Teléfonos: 5578800 y 3104518629. Correo Electrónico juanka0423@gmail.com, a quien se le notificará de su designación por mensaje de datos o por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente.

Como honorarios provisionales se fija la suma de \$600.000. Elabórese y remítase la correspondiente comunicación.

TERCERO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario, debidamente valorado, de los activos del deudor, tomando como base la relación presentada por esta en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, se tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO –CORPORATIVOS, así como al cónyuge o compañero permanente del deudor, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se ordena el emplazamiento de todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, a fin de que puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra del deudor EDWIN GONZALO CANO ARBOLEDA, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación, de conformidad con el numeral 2° del artículo 564 en concordancia con el artículo 566 del Código General del Proceso.

La publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo señalado en el artículo 108 ibídem, para lo cual se le hace saber que se registrará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Ordenar oficiar a JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN y JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, con el fin de que se sirva remitir los expedientes contentivos de procesos ejecutivos que se adelantan en esas dependencias judiciales contra del deudor EDWIN GONZALO CANO ARBOLEDA con radicados 05001400302020230087900 y 05001310302220230032200.

SÉPTIMO: Ordenar oficiar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA, con el fin de que se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra del deudor, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se

adelanten por concepto de alimentos. Advirtiendo que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaria, librese el oficio correspondiente.

OCTAVO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

NOVENO: Prohibir al deudor hacer cualquier clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

DÉCIMO: Ordenar la comunicación de la apertura del proceso de liquidación a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios **DATA CRÉDITO, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFIN, PROCRÉDITO y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 22 de noviembre de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7520a787a368d537c0aa6c2dee89b0d992b204cd5998b8e3fdc8b975451c834**

Documento generado en 21/11/2023 07:21:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 17 noviembre de 2023 a las 9:00 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con T.P. 74.502 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 21 de noviembre de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3400
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	MARISSA RÚA FLECHAS
Radicado	05001-40-03-009-2023-01497-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagare aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO ITAU COLOMBIA S.A. y en contra de MARISSA RÚA FLECHAS, por los siguientes conceptos:

A)-SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$76.381.526,98), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 9005427886 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 10 de agosto de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con C.C. 91.012.860 y T.P. 74.502 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf27b6a8bbf631cfb43a732ee4434d981cf6e813a7a68645d7341be2f41dfd4**

Documento generado en 21/11/2023 07:21:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 17 de noviembre 2023 a las 13:36 horas. Igualmente, y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. SARA LUCÍA AGUDELO LOPERA, identificada con T.P. 238.707 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 21 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3402
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JUAN PLANTAS S.A.S.
Demandado	PAULO ANDRÉS CALVO LONDOÑO
Radicado	05001-40-03-009-2023-01499-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la Factura Electrónica de Venta aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de JUAN PLANTAS S.A.S. y en contra de PAULO ANDRÉS CALVO LONDOÑO, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$5.175.000,00)**, como capital contenido en la factura electrónica de venta No. JP-1023, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 03 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto, conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la sociedad demandada en el acto, que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. SARA LUCÍA AGUDELO LOPERA, identificada con C.C. 1.017.195.070 y T.P. 238.707 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web el 22
de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 928134834c972b0168148bb03588573231b9ec49460cdd3394b472f3f0e97ee6

Documento generado en 21/11/2023 07:21:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 17 de noviembre de 2023 a las 16:12 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. DAVID GONZALO CURTAS SOTO, identificado con T.P. 149.762 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 21 de noviembre de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de noviembre mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3403
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CENTRO COMERCIAL VERACRUZ P.H.
Demandado	ADRIANA MARÍA BEDOYA HERRERA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01500-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescribe el artículo 431 del Código General del Proceso, habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del CENTRO COMERCIAL VERACRUZ P.H. contra ADRIANA MARÍA BEDOYA HERRERA, por las siguientes cuotas de administración causadas en relación con el inmueble ubicado en la Carrera 51 # 51-47 del Centro Comercial Veracruz P.H. de Medellín:

Mes causación	Valor Cuota Ordinaria	Fecha Exigibilidad
Agosto 2010	\$175.800,00	01 Septiembre 2010
Septiembre 2010	\$175.800,00	01 Octubre 2010
Octubre 2010	\$175.800,00	01 Noviembre 2010
Noviembre 2010	\$175.800,00	01 Diciembre 2010
Diciembre 2010	\$175.800,00	01 Enero 2011
Enero 2011	\$175.800,00	01 Febrero 2011
Febrero 2011	\$175.800,00	01 Marzo 2011
Marzo 2011	\$175.800,00	01 Abril 2011
Abril 2011	\$175.800,00	01 Mayo 2011
Mayo 2011	\$175.800,00	01 Junio 2011
Junio 2011	\$175.800,00	01 Julio 2011

Julio 2011	\$175.800,00	01 Agosto 2011
Agosto 2011	\$175.800,00	01 Septiembre 2011
Septiembre 2011	\$175.800,00	01 Octubre 2011
Octubre 2011	\$175.800,00	01 Noviembre 2011
Noviembre 2011	\$175.800,00	01 Diciembre 2011
Diciembre 2011	\$175.800,00	01 Enero 2012
Enero 2012	\$175.800,00	01 Febrero 2012
Febrero 2012	\$175.800,00	01 Marzo 2012
Marzo 2012	\$175.800,00	01 Abril 2012
Abril 2012	\$175.800,00	01 Mayo 2012
Mayo 2012	\$175.800,00	01 Junio 2012
Junio 2012	\$175.800,00	01 Julio 2012
Julio 2012	\$175.800,00	01 Agosto 2012
Agosto 2012	\$146.900,00	01 Septiembre 2012
Septiembre 2012	\$144.622,00	01 Octubre 2012
Octubre 2012	\$147.882,00	01 Noviembre 2012
Noviembre 2012	\$147.008,00	01 Diciembre 2012
Diciembre 2012	\$146.894,00	01 Enero 2013
Enero 2013	\$145.289,00	01 Febrero 2013
Febrero 2013	\$146.432,00	01 Marzo 2013
Marzo 2013	\$145.198,00	01 Abril 2013
Abril 2013	\$146.967,00	01 Mayo 2013
Mayo 2013	\$146.450,00	01 Junio 2013
Junio 2013	\$147.396,00	01 Julio 2013
Julio 2013	\$147.204,00	01 Agosto 2013
Agosto 2013	\$146.815,00	01 Septiembre 2013
Septiembre 2013	\$147.975,00	01 Octubre 2013
Octubre 2013	\$147.696,00	01 Noviembre 2013
Noviembre 2013	\$147.272,00	01 Diciembre 2013
Diciembre 2013	\$147.782,00	01 Enero 2014
Enero 2014	\$149.652,00	01 Febrero 2014
Febrero 2014	\$148.810,00	01 Marzo 2014
Marzo 2014	\$149.266,00	01 Abril 2014
Abril 2014	\$149.660,00	01 Mayo 2014
Mayo 2014	\$149.840,00	01 Junio 2014
Junio 2014	\$149.503,00	01 Julio 2014
Julio 2014	\$148.513,00	01 Agosto 2014
Agosto 2014	\$152.271,00	01 Septiembre 2014
Septiembre 2014	\$151.599,00	01 Octubre 2014
Octubre 2014	\$152.249,00	01 Noviembre 2014
Noviembre 2014	\$147.155,00	01 Diciembre 2014
Diciembre 2014	\$146.845,00	01 Enero 2015
Enero 2015	\$148.172,00	01 Febrero 2015
Febrero 2015	\$155.250,00	01 Marzo 2015
Marzo 2015	\$150.432,00	01 Abril 2015
Abril 2015	\$160.432,00	01 Mayo 2015
Mayo 2015	\$160.432,00	01 Junio 2015
Junio 2015	\$160.432,00	01 Julio 2015
Julio 2015	\$160.432,00	01 Agosto 2015
Agosto 2015	\$160.432,00	01 Septiembre 2015
Septiembre 2015	\$160.432,00	01 Octubre 2015
Octubre 2015	\$160.432,00	01 Noviembre 2015
Noviembre 2015	\$160.432,00	01 Diciembre 2015
Diciembre 2015	\$160.432,00	01 Enero 2016
Enero 2016	\$160.432,00	01 Febrero 2016
Febrero 2016	\$171.300,00	01 Marzo 2016
Marzo 2016	\$171.300,00	01 Abril 2016
Abril 2016	\$171.300,00	01 Mayo 2016
Mayo 2016	\$171.300,00	01 Junio 2016

Junio 2016	\$171.300,00	01 Julio 2016
Julio 2016	\$171.300,00	01 Agosto 2016
Agosto 2016	\$171.300,00	01 Septiembre 2016
Septiembre 2016	\$171.300,00	01 Octubre 2016
Octubre 2016	\$171.300,00	01 Noviembre 2016
Noviembre 2016	\$171.300,00	01 Diciembre 2016
Diciembre 2016	\$171.300,00	01 Enero 2017
Enero 2017	\$171.300,00	01 Febrero 2017
Febrero 2017	\$181.200,00	01 Marzo 2017
Marzo 2017	\$181.200,00	01 Abril 2017
Abril 2017	\$181.200,00	01 Mayo 2017
Mayo 2017	\$181.200,00	01 Junio 2017
Junio 2017	\$181.200,00	01 Julio 2017
Julio 2017	\$181.200,00	01 Agosto 2017
Agosto 2017	\$181.200,00	01 Septiembre 2017
Septiembre 2017	\$181.200,00	01 Octubre 2017
Octubre 2017	\$181.200,00	01 Noviembre 2017
Noviembre 2017	\$181.200,00	01 Diciembre 2017
Diciembre 2017	\$181.200,00	01 Enero 2018
Enero 2018	\$181.200,00	01 Febrero 2018
Febrero 2018	\$188.600,00	01 Marzo 2018
Marzo 2018	\$188.600,00	01 Abril 2018
Abril 2018	\$188.600,00	01 Mayo 2018
Mayo 2018	\$188.600,00	01 Junio 2018
Junio 2018	\$188.600,00	01 Julio 2018
Julio 2018	\$188.600,00	01 Agosto 2018
Agosto 2018	\$188.600,00	01 Septiembre 2018
Septiembre 2018	\$188.600,00	01 Octubre 2018
Octubre 2018	\$188.600,00	01 Noviembre 2018
Noviembre 2018	\$188.600,00	01 Diciembre 2018
Diciembre 2018	\$188.600,00	01 Enero 2019
Enero 2019	\$188.600,00	01 Febrero 2019
Febrero 2019	\$194.600,00	01 Marzo 2019
Marzo 2019	\$194.600,00	01 Abril 2019
Abril 2019	\$194.600,00	01 Mayo 2019
Mayo 2019	\$194.600,00	01 Junio 2019
Junio 2019	\$194.600,00	01 Julio 2019
Julio 2019	\$194.600,00	01 Agosto 2019
Agosto 2019	\$194.600,00	01 Septiembre 2019
Septiembre 2019	\$194.600,00	01 Octubre 2019
Octubre 2019	\$192.650,00	01 Noviembre 2019
Noviembre 2019	\$192.650,00	01 Diciembre 2019
Diciembre 2019	\$192.650,00	01 Enero 2020
Enero 2020	\$192.650,00	01 Febrero 2020
Febrero 2020	\$204.210,00	01 Marzo 2020
Marzo 2020	\$204.210,00	01 Abril 2020
Abril 2020	\$204.210,00	01 Mayo 2020
Mayo 2020	\$204.210,00	01 Junio 2020
Junio 2020	\$204.210,00	01 Julio 2020
Julio 2020	\$204.210,00	01 Agosto 2020
Agosto 2020	\$204.210,00	01 Septiembre 2020
Septiembre 2020	\$204.210,00	01 Octubre 2020
Octubre 2020	\$204.210,00	01 Noviembre 2020
Noviembre 2020	\$204.210,00	01 Diciembre 2020
Diciembre 2020	\$204.210,00	01 Enero 2021
Enero 2021	\$204.210,00	01 Febrero 2021
Febrero 2021	\$204.210,00	01 Marzo 2021
Marzo 2021	\$204.210,00	01 Abril 2021
Abril 2021	\$204.210,00	01 Mayo 2021

Mayo 2021	\$204.210,00	01 Junio 2021
Junio 2021	\$204.210,00	01 Julio 2021
Julio 2021	\$204.210,00	01 Agosto 2021
Agosto 2021	\$204.210,00	01 Septiembre 2021
Septiembre 2021	\$204.210,00	01 Octubre 2021
Octubre 2021	\$204.210,00	01 Noviembre 2021
Noviembre 2021	\$204.210,00	01 Diciembre 2021
Diciembre 2021	\$204.210,00	01 Enero 2022
Enero 2022	\$216.000,00	01 Febrero 2022
Febrero 2022	\$216.000,00	01 Marzo 2022
Marzo 2022	\$216.000,00	01 Abril 2022
Abril 2022	\$216.000,00	01 Mayo 2022
Mayo 2022	\$216.000,00	01 Junio 2022
Junio 2022	\$216.000,00	01 Julio 2022
Julio 2022	\$216.000,00	01 Agosto 2022
Agosto 2022	\$216.000,00	01 Septiembre 2022
Septiembre 2022	\$216.000,00	01 Octubre 2022
Octubre 2022	\$216.000,00	01 Noviembre 2022
Noviembre 2022	\$216.000,00	01 Diciembre 2022
Diciembre 2022	\$216.000,00	01 Enero 2023
Enero 2023	\$216.000,00	01 Febrero 2023
Febrero 2023	\$244.000,00	01 Marzo 2023
Marzo 2023	\$244.000,00	01 Abril 2023
Abril 2023	\$244.000,00	01 Mayo 2023
Mayo 2023	\$244.000,00	01 Junio 2023
Junio 2023	\$244.000,00	01 Julio 2023
Julio 2023	\$244.000,00	01 Agosto 2023
Agosto 2023	\$244.000,00	01 Septiembre 2023
Septiembre 2023	\$244.000,00	01 Octubre 2023

- Se libra mandamiento de pago además por las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia (Artículos 88 y 431 del Código General del Proceso).
- Más los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291

y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. DAVID GONZALO CURTAS SOTO, identificado con C.C. 98.565.106 y T.P. 149.762 del C.S.J.; para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b624ec0fecbb7323e9aeccc283acffaa341a8aa9537230f6ad6f54121766978c**

Documento generado en 21/11/2023 07:21:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3429
Radicado	05001-40-03-009-2023-01431-00
ExtraProceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	VÍCTOR JAVIER RAMÍREZ GIRALDO
Decisión	RECHAZA SOLICITUD

Del estudio de la legalidad formal de la presente Solicitud, se observa que se trata de un Extraproceso de AMPARO DE POBREZA instaurado por el señor VÍCTOR JAVIER RAMÍREZ GIRALDO.

El Despacho mediante auto del 03 de noviembre del 2023, inadmitió la presente solicitud por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte solicitante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el Extraproceso de AMPARO DE POBREZA instaurado por el señor VÍCTOR JAVIER RAMÍREZ GIRALDO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la solicitud fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Av.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de noviembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643dd726ca0798140e93b942549f8ad134803c941ec65e03ad6fabbec9e0dbdf**

Documento generado en 21/11/2023 07:21:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 27 de octubre de 2023 y el 30 de octubre de 2023, a las 11:32 am y 8:07 am.

Alejandro Valencia Buitrago
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	2544
Radicado	05001-40-03-009-2023-01201-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JOSEFINA VALENCIA DUQUE
Demandados	LUZ DARY CHALARCA ALZATE DORA LUCÍA CHALARCA ALZATE
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el memorial allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 4011 del 25 de septiembre de 2023 no fue registrada por cuanto el número de documento de identificación de la demandada no corresponde al que figura como titular del derecho de dominio del inmueble.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de noviembre del 2023.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008548bd2bb559e4c9a20c4b543c13a7c8c5ffce581365e7b7893f5b74ea887c**

Documento generado en 21/11/2023 07:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 17 de noviembre de 2022 a las 8:12 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con T.P. 175.761 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 21 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3399
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN
Demandado	EDISON ECHEVERRI MARIN
Radicado	05001-40-03-009-2023-01496-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN y en contra de EDISON ECHEVERRI MARIN, por los siguientes conceptos:

A)-ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$11.749.033,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 15 de marzo de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con C.C. 43.978.272 y T.P. 175.761 del C.S.J., actúa como endosataria para el cobro de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9677b516b04f69e829b3c7598b9cf1139c0159ebdd6f843afe49f86f7e542994**

Documento generado en 21/11/2023 07:21:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3428
Radicado	05001-40-03-009-2023-01421-00
Proceso	ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE
Demandante	FERNANDO LUIS GONZALEZ MADRIGAL
Demandado	LUIS CARLOS GONZALEZ TRUJILLO
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso de ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE instaurado por el señor FERNANDO LUIS GONZALEZ MADRIGAL en contra de JESÚS LUIS CARLOS GONZALEZ TRUJILLO.

El Despacho mediante auto del 03 de noviembre del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso de ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE instaurado por el señor FERNANDO LUIS GONZALEZ MADRIGAL en contra de JESÚS LUIS CARLOS GONZALEZ TRUJILLO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de noviembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bc6e325915b496f6dba7e1618b7eb1495a3e2dd7ae243f3d418ab3e6172347**

Documento generado en 21/11/2023 07:22:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día jueves, 16 de noviembre de 2023 a las 11:09 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio	3435
Radicado	05001 40 03 009 2023 01456 00
Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
Demandante	JAVIER ALBERTO BEDOYA OROZCO
Demandado	PAULA ANDREA RUIZ GARCÍA HDI COLOMBIA S.A.S
Decisión	Rechaza demanda.

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL), instaurado por el señor JAVIER ALBERTO BEDOYA OROZCO a través de apoderado judicial en contra de la señora PAULA ANDREA RUIZ GARCÍA y la aseguradora HDI COLOMBIA S.A.S.

El Despacho mediante auto del nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023), inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

En su oportunidad legal la parte interesada aportó los requisitos exigidos por el Despacho, pero del estudio de los mismos que no fueron aportados en debida forma, por cuanto se observa respecto al requisito relacionado en el literal e), que no fue aportado el historial del vehículo de placas EKH 93D expedido por la secretaría de movilidad competente, pese haberse relacionado en el escrito contentivo de los requisitos de inadmisión.

En ese orden, los supuestos facticos expuestos por la parte actora no cumplen con los requerimientos efectuados por el Juzgado, razón por la que en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL), instaurado por el señor JAVIER ALBERTO BEDOYA OROZCO a través de apoderado judicial en contra de la señora PAULA ANDREA RUIZ GARCÍA y la aseguradora HDI COLOMBIA S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y los originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 22 de noviembre de
2023 a las 8 A.M,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25ea0b6ae7a71ec4b431652a22a3b5a53049ed9d80987ddf0df044d73b33ead**

Documento generado en 21/11/2023 07:21:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que los anteriores memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día miércoles, 15 de noviembre de 2023 a las 8:00 y 16:46 horas.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	3431
Radicado	05001-40-03-009-2023-01443-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	WILMAR MANUEL REGINO JIMÉNEZ
Demandado	JOHN DARÍO SÁNCHEZ GARCÍA
Decisión	Decreta nulidad de todo lo actuado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por el demandado JOHN DARÍO SÁNCHEZ GARCÍA para lo cual, afirma haberse configurado el supuesto de hecho contenido en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso.

ESCRITO DE NULIDAD

El demandado JOHN DARÍO SÁNCHEZ GARCÍA alega la causal de nulidad del numeral 1° del artículo 545 del C.G.P., en razón a que actualmente se encuentra sometido al régimen persona natural no comerciante, para el efecto, señala que el 25 de abril de 2023 fue admitido tramite de negociación de deudas, ante el Centro de Conciliación Corporativos, con radicado: 2023-00061 con el fin de llegar a un acuerdo de pago con sus acreedores.

Que en dicho trámite concursal fue citado como acreedor el señor Willian Manuel Regino Jiménez, quien fue notificado por parte del centro de conciliación, de todas las audiencias dentro del trámite de negociación de deudas.

El día 06 de junio de 2023, ante el fracaso de la audiencia de negociación de deudas, se remitió el proceso a la Oficina Judicial de Medellín, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín con radicado: 05001 40 03 003-2023-01045-00; el cual mediante auto No 382 del 03 de agosto del 2023 declaró la apertura de proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

Ante dichos elementos fácticos, solicita declarar la nulidad de todo lo actuado, y en consecuencia el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, de lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 545 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 del mismo Código, se realizará el control de legalidad respectivo para corregir o sanear el vicio que configura nulidad.

CONSIDERACIONES

Debe tenerse presente en primer lugar que nuestro Estatuto Procesal consagró expresamente y en forma taxativa todas las causas que conducen a la nulidad de un proceso. Y con este criterio se evita que cualquier irregularidad o informalidad en la sustentación de un litigio sirva para propiciar un incidente de tal naturaleza y que so pretexto de consultar con desmedido rigor las formas procesales, resulte a la postre sacrificado el verdadero derecho.

Se repite, LA NULIDAD es entonces un concepto universal que significa inutilidad o falta de mérito y llevada al campo del derecho, señala ineludiblemente un vicio o defecto que le quita eficacia o valor a los actos jurídicos.

La Nulidad puede ser absoluta o relativa. Ambas constituyen las NULIDADES SUSTANTIVAS, que, junto con las nulidades de procedimiento, configuran la estructura de los actos fallidos.

Ahora bien, las NULIDADES PROCÉSALES tienen su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual alude al DEBIDO PROCESO.

Son reguladas por tres principios básicos:

- 1- La especificidad: Es decir, son taxativas. Ningún vicio puede estar por fuera de una norma que lo señale.
- 2- La protección: Es decir, la necesidad de necesidad de establecer la nulidad para proteger al litigante cuyo derecho le fue conculcado o vulnerado por causa del vicio.

- 3- La convalidación: Es decir, el medio jurídico que hace desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido inferir agravio. Es decir, lo que equivale al principio de la trascendencia según la cual, no hay nulidad sin perjuicio.

Finalmente, dentro de estos conceptos que rodean la nulidad procesal, es pertinente tener presente que para establecerla y declararla, existen reglas, las que se resumen así:

- a. *La regla general es que deben ser alegadas en cualquiera de las instancias antes de que se profiera sentencia o durante la actuación posterior si ocurrieron en ella.*
- b. *Si se trata de nulidad proveniente de indebida representación o de ilegalidad en la notificación o en el emplazamiento, o la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso, podrá alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*
- c. *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o en el emplazamiento, solo podrá ser alegada por la parte afectada con el vicio.*

De acuerdo con la fundamentación fáctica, este Despacho teniendo presente los conceptos expresados, ha de OBSERVAR:

El artículo 134 del Código General del Proceso al consagrar las nulidades advierte que podrán alegarse en cualquiera de las instancias:

- a. Antes de que se dicte sentencia.
- b. O durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

Según todo lo expresado, solo resta ubicarnos en causales de nulidad ocurridas antes de proferirse la sentencia.

El artículo 133 del C. G del P., consagra las causales de nulidad, las cuales son taxativas. Y el artículo 136 Ib., consagra los casos en que la nulidad se considerará saneada.

Este Despacho al analizar detalladamente el escrito presentado por el demandado, observa que su petición se encuentra suscrita con base en el numeral 1° del artículo 545 del Estatuto Procesal, el cual establece que una vez aceptada la solicitud de negociación de deudas dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos contra el deudor, so pena de nulidad.

En consideración a lo anteriormente expuesto, es necesario entonces abordar el estudio del sub iudice, desde el argumento que la presente demanda, fue presentada en contra del señor JOHN DARÍO SÁNCHEZ GARCÍA el pasado **03 de noviembre de 2023**, no obstante, para tal fecha, se encontraba aceptada la solicitud de negociación de deudas a favor del citado demandado, conforme se observa en el auto admisorio expedido por el Centro de Conciliación en Derecho Corporativos de fecha **25 de abril de 2023**.

Al respecto, es importante recordar que el artículo 545 del Código General del Proceso en su numeral primero, señala:

*“**EFFECTOS DE LA ACEPTACIÓN.** - partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. **No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)** (Negrillas del Despacho)

En consideración a lo anteriormente expuesto, es necesario entonces abordar el estudio del sub iudice, desde el argumento que la presente demanda, fue radicada el **03 de noviembre de 2023**, no obstante, el Despacho para esa fecha no tenía conocimiento de la existencia del

proceso de insolvencia adelantado por el demandado, ya que dentro del expediente y en el sistema de memoriales no reposaba ningún memorial que diera cuenta que para tal fecha se encontraba el señor JOHN DARÍO SÁNCHEZ GARCÍA, adelantando proceso de negociación de deudas, tal y como se advierte en el auto del **25 de abril de 2023**, bajo el radicado 2023-00061 expedido por el Centro de Conciliación en Derecho “CORPORATIVOS”.

De conformidad con lo anterior, salta a la vista que en el presente caso se encuentra configurada la causal de nulidad, contemplada en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, razón por la cual, la decisión del Despacho no puede ser otra distinta a la de declarar la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago inclusive, teniendo en cuenta que no podía iniciarse procesos ejecutivos en contra del señor JOHN DARÍO SÁNCHEZ GARCÍA a partir de la fecha en que se aceptó la solicitud de negociación de deudas, pues el demandado inició el respectivo trámite antes de la presentación de la demanda.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el auto proferido el día 08 de noviembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, inclusive; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por **WILMAR MANUEL REGINO JIMÉNEZ** en contra del señor **JOHN DARÍO SÁNCHEZ GARCÍA**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 545 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que devenga el demandado JOHN DARÍO SÁNCHEZ GARCÍA, al servicio de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA decretado mediante auto proferido el 08 de noviembre de 2023.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 22 de
noviembre de 2023 a las 8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae42d1e23acd44153b00c2ce85866e406aa9c60d5fadbbf621ae5bf2a207d75**

Documento generado en 21/11/2023 07:21:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 15 de noviembre de 2023 a las 15:43 horas.

Medellín, 21 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3404
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Deudor garante	EDGAR DUVAN GÓMEZ TEHERAN
Radicado	05001-40-03-009-2023-01434-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria, el cual corresponde al vehículo de placas **TOR744** a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, con Nit. 860.029.396-8, por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**.

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades para que dispongan **CAPTURAR** y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción el cual se encuentra identificado en el numeral anterior.

Al respecto, es importante recordar que conforme a lo dispuesto en el decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral segundo: **LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ**

DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, los vehículos motivo de pretensión serán dejados a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICÍA NACIONAL para que la parte interesada proceda al respectivo retiro, **o en su defecto en los parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s. y almacenamiento y bodegaje de vehículos la principal s.a.s. de conformidad a lo indicado en la CIRCULAR DESAJMEC23-4.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el **archivo** de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 22 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc724bf19823e14c8755a88d6941e6d55a65e93fee982624b2141224c1811f5**

Documento generado en 21/11/2023 07:21:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 09, 15 y 16 de noviembre de 2023 a las 18:21, 11:21 y 8:14 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintitrés (2.023)

Auto sustanciación	4002
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2023-01304-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	DISTRIBUCIONES TECNIFERRETERÍA S.A.S
Demandado	COMPAÑÍA INTEGRAL NEGOCIOS DE COLOMBIA
Decisión	Incorpora notificación personal positiva, incorpora abono

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada DISTRIBUCIONES TECNIFERRETERÍA S.A.S, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 03 de noviembre de 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, frente al memorial presentado por el representante legal de la demandada COMPAÑÍA INTEGRAL NEGOCIOS DE COLOMBIA, por medio del cual pone en conocimiento el pago de la suma de \$7.113.024 realizado el día 14 de noviembre de 2023, respecto de la obligación objeto de recaudo; el Despacho procede a incorporar el mismo al expediente.

Al respecto, se advierte que con dicho pago no resulta procedente la solicitud invocada por la sociedad ejecutada de terminar el proceso, toda vez que el mismo solo corresponde al capital sin tener en cuenta los intereses causados desde el 29 de mayo de 2023 por los cuales se libró mandamiento de pago de fecha 12 de octubre del presente año ni las costas del proceso, por lo que sin lugar a dudas la solicitud no reúne los requisitos exigidos en dicha providencia en armonía con los artículos 431 y 440 del Código General del Proceso, que impone la obligación de realizar el pago de la totalidad de la obligación (capital e intereses) dentro de los de cinco (5) días siguientes a

la notificación personal de la demanda, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, dicho pago será tenido en cuenta como abono en el momento procesal oportuno, con estricta verificación de la fecha de imputación, teniendo en cuenta el reconocimiento del mismo efectuado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 22 de noviembre de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45d9d90ed0a66606ab47ee690401f3a8f77b00bca56c96d1658843a7de3d961**

Documento generado en 21/11/2023 07:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>